



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



CIDH_CP-08/06 ESPAÑOL

QuickTime™ and a
TIFF (LZW) decompressor
are needed to see this picture.

COMUNICADO DE PRENSA^(*)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebrará en San José, Costa Rica su LXXI Período Ordinario de Sesiones del 29 de junio al 6 de julio de 2006¹. **Durante este período de sesiones la Corte conocerá, entre otros, los siguientes asuntos:**

1. Caso Ituango vs. Colombia. *Sentencia de fondo y eventuales reparaciones y costas.* Los días **29 y 30 de junio de 2006** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

La demanda fue presentada vía facsimilar por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de julio de 2004, contra Colombia, en los casos número 12.050 (La Granja) y 12.266 (El Aro), respecto del Municipio de Ituango.

En su demanda, la Comisión se refirió a los hechos ocurridos en junio de 1996 y a partir de octubre de 1997 en los corregimientos de "La Granja" y "El Aro", respectivamente, ambos ubicados en el Municipio de Ituango, Departamento de Antioquia, Colombia. La Comisión alegó que la "responsabilidad del [...] Estado [...] se deriva de los [presuntos] actos de omisión, aquiescencia y colaboración por parte de miembros de la Fuerza Pública apostados en el Municipio de Ituango con grupos paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que [presuntamente] perpetraron sucesivas incursiones armadas en ese Municipio asesinando a su paso a civiles en estado de indefensión, despojando a otros de sus bienes y generando terror y desplazamiento". Asimismo, la Comisión señaló que "[t]ranscurridos más de ocho años desde la incursión en el corregimiento de La Granja y más de seis años desde la incursión armada en el Corregimiento de El Aro, el Estado colombiano no ha cumplido a[ú]n en forma sustancial con su obligación de esclarecer los hechos, juzgar a todos los responsables en forma efectiva y reparar adecuadamente a las [presuntas] víctimas y sus familiares".

(*) El contenido de este comunicado es responsabilidad de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El texto oficial de los documentos reseñados puede obtenerse mediante solicitud escrita dirigida a la Secretaría, en la dirección que se adjunta.

¹ Gran parte del LXXI Período Ordinario de Sesiones será llevado a cabo con financiamiento de la Unión Europea.

Por los hechos anteriormente descritos, la Comisión consideró que el Estado colombiano es responsable por la supuesta violación del derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana) en perjuicio de los señores William Villa García, Graciela Arboleda, Héctor Hernán Correa García, Jairo Sepúlveda, Arnulfo Sánchez, José Darío Martínez, Olcris Fail Díaz, Wilmar de Jesús Restrepo Torres, Omar de Jesús Ortiz Carmona, Fabio Antonio Zuleta Zabala, Otoniel de Jesús Tejada Tejada, Omar Iván Gutiérrez Nohavá, Guillermo Andrés Mendoza Posso, Nelson de Jesús Palacio Cárdenas, Luis Modesto Múnera, Dora Luz Areiza, Alberto Correa, Marco Aurelio Areiza y Rosa Areiza Barrera; del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana) en perjuicio de los señores Marco Aurelio Areiza y Rosa Areiza Barrera; del derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana) en perjuicio de los señores Jairo Sepúlveda, Marco Aurelio Areiza Osorio y Rosa Areiza Barrera; de los derechos del niño (artículo 19 de la Convención Americana), en perjuicio del menor Wilmar de Jesús Restrepo Torres; del derecho a la propiedad privada (artículo 21 de la Convención Americana) en perjuicio de los señores Luis Humberto Mendoza, Libardo Mendoza, Francisco Osvaldo Pino Posada, Omar Alfredo Torres Jaramillo, Ricardo Alfredo Builes Echeverry y Bernardo María Jiménez Lopera; así como del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de todas las personas antes señaladas y sus familiares (artículos 8 y 25 de la Convención Americana). La Comisión alegó la violación de todos los derechos antes mencionados en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención Americana, ordene al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación y que reintegre los gastos y costas ocasionados en la tramitación del caso tanto a nivel nacional como internacional.

Asimismo, el 15 de noviembre de 2004 los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares remitieron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. En dicho escrito, los representantes expresaron que compartían los argumentos de hecho y de derecho de la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana. Adicionalmente, los representantes alegaron las violaciones y la responsabilidad del Estado por el desplazamiento forzado (artículo 22 de la Convención Americana), los trabajos forzados (artículo 6 de la Convención Americana), la integridad personal de las presuntas víctimas y sus familiares (artículo 5 de la Convención Americana) e incluyeron víctimas adicionales por las violaciones de los derechos alegados. Igualmente, los representantes desarrollaron argumentos en relación con los perjuicios ocasionados a las presuntas víctimas y sus familiares, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante, así como las medidas de reparación orientadas a garantizar la satisfacción y no repetición de los hechos.

El 14 de enero de 2005 el Estado presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. En dicho escrito el Estado "accept[ó] su responsabilidad internacional por la infracción de la obligación de respeto, en cuanto toca con la violación de los derechos a la vida [artículo 4 de la Convención Americana], a la integridad personal [artículo 5 de la Convención Americana], a la libertad personal [artículo 7 de la Convención Americana] y a la propiedad privada [artículo 21 de la Convención Americana]" de algunas personas señaladas en la demanda y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. El Estado señaló que "en consecuencia con los hechos y violaciones reconocidos en la contestación de la demanda se enc[ontraba] dispuesto a presentar una propuesta reparatoria concertada con los peticionarios que acrediten debidamente su posición". Asimismo, el Estado "afirm[ó] no haber incumplido deber convencional alguno derivado [de los artículos 6, 19, 22, 8 y 25 de la Convención Americana]". Además, el Estado interpuso una excepción preliminar basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos.

El 24 de febrero de 2005 los representantes presentaron sus alegatos sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, mediante los cuales solicitaron que la Corte las desestimara y procediera a conocer el fondo del caso.

El 7 de marzo de 2005 la Comisión presentó sus alegatos sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, mediante los cuales solicitó que la Corte las desestimara y procediera a conocer el fondo del caso.

El 22 y 23 de septiembre de 2005 la Corte recibió en audiencia pública las declaraciones de los testigos y los dictámenes de los peritos propuestos por las partes, y escuchó los alegatos de la Comisión, los representantes y del Estado sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas.

El 29 de septiembre de 2005 el Tribunal solicitó a los representantes y al Estado la remisión, a más tardar el 24 de octubre de 2005, de varios documentos como prueba para mejor resolver junto con sus respectivos escritos de alegatos finales.

El 24 de octubre de 2005 el Estado presentó la prueba para mejor resolver solicitada el 29 de septiembre de 2005, así como sus alegatos finales escritos.

El 24 de octubre de 2005 la Comisión presentó sus alegatos finales escritos.

El 25 de octubre de 2005 los representantes presentaron la prueba para mejor resolver solicitada el 29 de septiembre de 2005, así como sus alegatos finales escritos.

2. Caso Ximenes Lopes vs. El Brasil. Sentencia de fondo y eventuales reparaciones y costas. Los días **3 y 4 de julio de 2006** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 1 de octubre de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra la República Federativa del Brasil, en relación con el caso Ximenes Lopes (Número 12.237). La demanda se refiere a: las supuestas condiciones inhumanas y degradantes de la hospitalización del señor Damião Ximenes Lopes, una persona con discapacidad mental, en un centro de salud que operaba dentro del marco del Sistema Único de Salud brasileño llamado la Casa de Reposo Guararapes; los alegados golpes y ataques contra la integridad personal de que se alega fue víctima por parte de los funcionarios de la Casa de Reposo; su muerte mientras se encontraba allí sometido a tratamiento psiquiátrico; así como la supuesta falta de investigación y garantías judiciales que caracterizan su caso y lo mantienen en la impunidad. Agregó la Comisión que los hechos del presente caso se ven agravados por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas con discapacidad mental, así como por la especial obligación del Estado de brindar protección a las personas que se encuentran bajo el cuidado de centros de salud que funcionan dentro del Sistema Único de Salud brasileño.

En la demanda, la Comisión solicitó que la Corte declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de ese tratado, en perjuicio del señor Damião Ximenes Lopes; y los derechos consagrados en los artículos 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de ese instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Damião Ximenes Lopes.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención Americana, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda y que reintegre las costas y gastos.

El 14 de enero de 2005 los representantes de la presunta víctima y sus familiares presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas alegando la violación de los mismos derechos indicados en la demanda por la Comisión. Asimismo, los representantes solicitaron a la Corte que ordenara determinadas medidas de reparación y reintegrara las costas y gastos.

El 9 de marzo de 2005 el Estado interpuso una excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos, contestó la demanda y las observaciones al escrito de solicitudes y argumentos y solicitó a la Corte que rechazara la demanda y presentó alegatos respecto a los artículos 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

El 6 de mayo de 2005 la Comisión y los representantes presentaron sus observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado y solicitaron a la Corte que desestime la excepción interpuesta.

El día 30 de noviembre y el 1 de diciembre de 2005, la Corte celebró una audiencia pública, en la cual escuchó las declaraciones de los testigos y perito ofrecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de la presunta víctima y sus familiares y el Estado de Brasil, así como los alegatos de las partes sobre la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas en relación con el presente caso. En la primera parte de la audiencia pública las partes se refirieron únicamente a la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado. Durante la referida audiencia pública, el Estado del Brasil reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Damião Ximenes Lopes, así como los hechos establecidos en la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionados con dichos artículos.

El día 30 de noviembre de 2005 la Corte emitió Sentencia sobre la excepción preliminar interpuesta en el presente caso, en la cual decidió desestimar la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado del Brasil y continuar con la celebración de la audiencia pública, así como los demás actos procesales relativos al fondo, y eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

3. Caso Montero Aranguren y otros vs. Venezuela. Sentencia de fondo y eventuales reparaciones y costas. Los días **5 y 6 de julio de 2006** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 24 de febrero de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Venezuela, en relación con el caso Montero Aranguren (No. 11.699). La demanda se relaciona con "la [supuesta] falta de prevención para impedir hechos de violencia y atender situaciones de emergencia en el Retén [e Internado Judicial de Las Flores de Catia, ubicado en la ciudad de Caracas durante los acontecimientos ocurridos entre el 27 y 29 de noviembre de 1992]; el [presunto] uso excesivo de la fuerza; la [supuesta] ejecución extrajudicial de varios internos; el [presunto] mantenimiento de condiciones inhumanas de detención, causantes de la violencia e inseguridad imperantes en el Retén en la época de los hechos; la [supuesta] falta de una investigación oportuna y completa; la [alegada] denegación de justicia en perjuicio de las [presuntas] víctimas y sus familiares; y la [supuesta] ausencia de políticas penitenciarias ajustadas a los estándares internacionales".

En la demanda, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo tratado.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicita a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención Americana, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 7 de junio de 2005 el Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), representantes de las presuntas víctimas, remitieron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el cual solicitaron a la Corte que declare que el Estado violó los mismos artículos alegados por la Comisión. Además, solicitaron que la Corte declare que el Estado violó el derecho a la verdad, pues según su criterio "el Estado venezolano no ha permitido conocer a los familiares de las víctimas la manera en que sus seres queridos fueron ejecutados, ni quiénes fueron los autores de los hechos". De igual forma, los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación y reintegre las costas y gastos.

El 1 de agosto de 2005 la República Bolivariana de Venezuela presentó su contestación a la demanda, en la que señaló que "[iega], rechaza[...] la demanda tanto en los hechos como en el derecho que pretende sustentarse". Asimismo, el Estado interpuso la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, por lo que señaló que la Corte debe desechar la demanda.

El día 4 de abril de 2006 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de los testigos y peritos ofrecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las presuntas víctimas, así como los alegatos orales de la Comisión, los representantes y el Estado, en relación con el presente caso. Durante la referida audiencia, el Estado de Venezuela reconoció su responsabilidad internacional por los hechos establecidos en la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, y se allanó a las violaciones de derechos humanos alegadas y a las reparaciones solicitadas. Asimismo, pidió disculpas a los familiares de las víctimas que se encontraban presentes en dicha audiencia, y realizó un minuto de silencio en memoria de los internos fallecidos del Retén de Catia.

El 18 y 19 de mayo de 2006 la Comisión y los representantes presentaron sus alegatos finales escritos, respectivamente. El Estado no presentó alegatos finales.

*
* *

La Corte considerará diversos trámites en los asuntos que penden ante ella y analizará los distintos informes presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de los beneficiarios y los Estados involucrados en los asuntos en que se hayan adoptado medidas provisionales. Asimismo, el Tribunal analizará los distintos informes presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los Estados involucrados y las víctimas o sus representantes en los casos que se encuentran en la etapa de cumplimiento de Sentencia. Además, la Corte considerará diversos asuntos de tipo administrativo.

La composición de la Corte para este período de sesiones es la siguiente: Sergio García Ramírez (México), Presidente; Alirio Abreu Burelli (Venezuela), Vicepresidente; Oliver Jackman (Barbados); Antônio A. Cançado Trindade (Brasil);

Cecilia Medina Quiroga (Chile); Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); y Diego García-Sayán (Perú). El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

Para mayor información dirigirse a:

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica.

Teléfono (506) 234-0581 Telefax (506) 234-0584

Sitio web: www.corteidh.or.cr
Correo electrónico: corteidh@corteidh.or.cr

San José, 21 de junio de 2006.